

REGLAMENTO ELECTORAL PARA ESTUDIANTES

Resolución (CS) 1451/85¹

Visto

la Resolución (CSP) 1450/85,

Considerando:

Que existen completas condiciones de libertad de expresión con las cuales las agrupaciones estudiantiles pueden expresarse enteramente.

Que no existen obstáculos de orden técnico que impidan la concreción de las elecciones.

Que el lapso perentorio establecido por ley para la normalización de las universidades requiere el más pronto llamado a elecciones.

En uso de las atribuciones conferidas por la ley 23.068

El Consejo Superior Provisorio de la Universidad de Buenos Aires

Resuelve:

Art. 1º. Convocar a elecciones de estudiantes en la forma prevista por el Estatuto Universitario.

Art. 2º. Suprimido².

Art. 3º. El padrón de electores se constituirá de conformidad a lo dispuesto por el art. 119 del Estatuto.

Art. 4º. Pueden ser candidatos a delegados por los estudiantes aquellos que reúnan los requisitos establecidos por el art. 119, modificado por la Resolución (CS) 991/84 ratificada por Resolución del Ministerio de Educación N° 3028/85.

Art. 5º. (...) ³ Para ser oficializadas las listas deberá presentarse la siguiente cantidad de avales:
Padrón menor a 5.000 alumnos: 25 libretas
Padrón mayor a 5.000 alumnos: 50 libretas
Los avales serán libretas universitarias de las respectivas carreras o la documentación que las autoridades consideren válidas.

Art. 6º. Las mesas receptoras estarán integradas por un presidente y un secretario designados por la autoridad del comicio. Las autoridades de las mesas tendrán suplentes. Cada lista podrá enviar fiscales a la mesa receptora con la autorización firmada por el apoderado.

Art. 7º. El escrutinio de votos se hará una vez terminado el acto eleccionario.

Art. 8º. Se votará con libreta universitaria. En su defecto podrá votarse con D.N.I., C.I., L.C., o L.E. en cuyo caso la mesa receptora otorgará la pertinente constancia al votante reservando un duplicado para la mesa.

Art. 9º. Los Decanos de cada Facultad serán las únicas autoridades del comicio, o las personas que éstos designen.

Art. 10. La ley electoral nacional es aplicable para todas las cuestiones no resueltas por la presente.

¹ Dictada el 22 de noviembre de 1985.

² Este artículo fue aplicable sólo al año 1985.

³ La primera parte de este artículo fue aplicable sólo al año 1985.

Art. 11. Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de Despacho. Cumplido, archívese.

Francisco J. Delich, Rector Normalizador